

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Palítica de las Estadas Unidas Mexicanas"

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2017

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NÁCIÓN, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE DOS MIL DIECISIETE.

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos par diecisiete, se da cuenta a los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecisiete, con el oficio y mexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número 36902, y que constan de lo siguiente.

Oficio de notificación número SGA-JA-2423/2017 del	Original
Actuario Daniel Alejandro García López, adscrito ja la	
Secretaria General de la Sala Superión del Tribunal Electoral	
del Poder Judicial de la Federación.	
Acuerdo de dieciocho de julio de dos mil diecisieté, dictado por	Copia
la Magistrada Présidenta de la Superior del Tribunal	simple
Electoral del Poder Judicial de la Fedéración.	
Informe rendido por la Magistrada Presidenta de la Sala	Original
Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la	_
Federación.	
Diversas constancias que integran el expediente SUP-JDC-	Copia
259/2017.	certificada
	Concto

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Conforme a-los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales el oficio y anexos de cuenta, y con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2017

Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en auto de once de julio del año en curso, y por exhibidas las documentales que acompaña al oficio de cuenta.

Visto lo anterior y como está ordenado en auto de once de julio de dos mil diecisiete, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Poder Legislativo de Quintana Roo destaca como acto impugnado:

"[...] la competencia asumida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a conocer y pronunciarse en un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales respecto de un asunto de responsabilidad política así como la invasión en la esfera de competencia del Congreso del Estado de Quintana Roo, realizada en resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete en el expediente SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados, [...]"

Segundo. La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"Con fundamento en el artículo 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se nos conceda la suspensión en contra del resolutivo TERCERO de la Sentencia que se combate, mismo que señala: 'Dese vista de esta sentencia a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con copia certificada de los expedientes, para que actué (sic) como en Derecho estime pertinente'. En tanto esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva el presente proceso de controversia constitucional, en definitiva, toda vez, que la intervención de la Cámara de Diputados equivaldría a consumar la invasión de la competencia de la XV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, [...]"

Tercero. Ahora bien, del análisis integral del informe rendido por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los documentos que se acompañan, se desprende que mediante oficio SGA-JA-1592/2017, del Actuario adscrito a la Secretaría General de dicho órgano jurisdiccional,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2017

potificó el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, a la Cámara de proportion de la Unión, la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos LA Mexicanos"

unidos La referida sentencia concluyó con los siguientes puntos

resolutivos:

"PRIMERO. Se decreta la acumulación de los SUP-JDC-260/2017 SUP-JDC-261/2017, al diverso SUP-259/2017.

SEGUNDO. Se revocan los actos impugnados.

TERCERO. Dese vista de esta sentencia a la Gámara de Diputados del Congreso de la unión, con copia certificada de los expedientes; para que actue como en derecho estime pertinente:

NOTIFÍQUESE:

Cuarto. Los articulos 14 y 18 de la ley reglamentaria de la materia, establecen que el Ministro instructor, debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida SUPE Cautelar se solicita para que no se rejecute lo determinado en el resolutivo TERCERO de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a dar vista de dicha resolución a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con copia certificada de los expedientes.

3

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2017

De conformidad con los antecedentes expuestos, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, no procede conceder la suspensión solicitada, por tratarse de un acto consumado cuyos efectos no es posible revertir a través de la medida cautelar, toda vez que la sentencia impugnada ya fue notificada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, y ello equivaldría a darle efectos restitutorios que, en su caso, son propios de la sentencia definitiva, siendo aplicable la tesis LXVII/2000, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siguiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo ley reglamentaria la del constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado."

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página quinientos setenta y tres).

Como la suspensión en la controversia constitucional participa de la naturaleza de una medida cautelar y su finalidad es preservar la materia del juicio, evitando a la parte actora daños de imposible reparación mientras se dicta sentencia definitiva, no es posible que a través de esta medida se restituya a la parte actora el derecho que pretende en el fondo del asunto, en cuanto aduce que no correspondía

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2017

FORMA A-54

a ya Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la gederación pronunciarse sobre un asunto que en concepto de la parte promovente, es de naturaleza política y no electoral.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenoria de la Promulgación de la
Constitución Político de los Estados Unidos
Mexicanos"

En otras palabras, conceder la suspensión para interrumpir los efectos de la sentencia impugnada implicaría darle efectos restitutorios a la medida, los que en su caso, son propios de la sentencia de fondo, en la cual se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, no procede conceder la medida cautelar, si sus efectos están referidos/al fondo del asunto, habida cuenta de que no se advierte, en forma alguna, que la negativa de la suspensión conlleve a que el juicio quede sin materia.

Además las consecuencias de deriven del referido punto resolutivo son actos futuros de realización incierta, contra los cuales no procede conceder suspernsión.

Por lo expuesto y fundado, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- II. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.
 - III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA . CONSTITUCIONAL 212/2017

Lo proveyeron y firman los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecisiete, quienes actúan con la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, dictado por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecisiete, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 212/2017, promovida por el Poder Legislativo de Quintana Roo. Conste.